**DERECHO CIVIL**

**TEMA 93**

**EL LEGADO. IDEA DE SUS DIFERENTES ESPECIES. ESTUDIO DEL LEGADO DE PARTE ALÍCUOTA.** **ACEPTACIÓN Y RENUNCIA. ORDEN DE PREFERENCIA PARA SU PAGO. EXTINCIÓN.**

**EL LEGADO.**

Contenido típico del testamento, además de la institución de heredero, es la manda o legado, que la generalidad de la doctrina conceptúa como una liberalidad testamentaria por la que el beneficiario, llamado legatario, sucede al testador en bienes y derechos concretos.

El Código Civil de 24 de julio de 1889 no define al legado, y se limita a indicar en su artículo 660 que “llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular”, precisando su artículo 891 que “si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa”.

Los elementos del legado son los siguientes:

1. Los elementos personales son el testador y legatario y la persona gravada con el legado.

El testador debe tener la capacidad general para otorgar testamento, y el legatario capacidad para recibir bienes por testamento, disponiendo el artículo 758 del Código Civil que “para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate”.

Por su parte, el artículo 858 del Código Civil dispone que “el testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo a su heredero, sino también a los legatarios. Estos no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado”. En cambio, el heredero que no acepta a beneficio de inventario responde del legado tanto con los bienes hereditarios como con los suyos propios.

El artículo 859 matiza que “cuando el testador grave con un legado a uno de los herederos, él sólo quedará obligado a su cumplimiento. Si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos”, de donde resulta un principio de responsabilidad mancomunada de los herederos, salvo siempre el respeto debido a la legítima individual si son herederos forzosos.

1. El elemento real es la cosa o derecho objeto del legado, limitándose a disponer el artículo 865 del Código Civil que “es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio”, por lo que pueden ser objeto de legado todas las cosas, presentes o futuras, propias del testador o ajenas, corporales o incorporales, con la única condición de que sean posibles, determinadas y susceptibles de disposición o transmisión. También pueden serlo los derechos y prestaciones, incluidas las de carácter personal.

Sin embargo, los legados tienen su límite en el régimen de legítimas, ya que habiendo herederos forzosos sólo puede el testador imponer legados en favor de extraños sobre el tercio de libre disposición, y en favor de los hijos y descendientes sobre tal tercio y el de mejora, habida cuenta de la intangibilidad de la legítima proclamada por los artículos 813, 824 y 828 del Código Civil.

1. En cuanto al elemento formal, solo pueden hacerse legados en testamento, si bien de cualquiera de sus clases, tanto comunes como especiales.

**IDEA DE SUS DIFERENTES ESPECIES.**

Las diferentes especies de legado son las siguientes:

1. Legado de cosa propia del testador, que es el supuesto ordinario, disponiendo el artículo 882 del Código Civil que “cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte. La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora”.

El artículo 883 añade que “la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador”.

El artículo 886 precisa que “el heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación”.

1. Legado de cosa ajena, distinguiendo el Código Civil los siguientes supuestos:
2. Legado de cosa perteneciente a un extraño que no es heredero o legatario, disponiendo el artículo 861 del Código Civil que “el legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario”, y añadiendo el artículo 862 que “si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado. Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento”.

La jurisprudencia considera que el legado de cosa ajena genera la obligación del heredero de adquirir la cosa legada de su propietario y entregarla al legatario, obligación de la que sólo puede exonerarse en el caso de que no le sea posible adquirirla, por lo que el artículo 861 CCiv no concede al heredero la facultad de optar por la entrega de la cosa legada o la de su justa estimación, es decir, no configura una obligación alternativa del heredero.

1. Legado de cosa perteneciente a un heredero o legatario, disponiendo el artículo 863 del Código Civil que “será válido el legado hecho a un tercero de una cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente. (Esta disposición) se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos”.

El artículo 864 añade que “cuando el testador, heredero o legatario tuviesen sólo una parte o un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado a esta parte o derecho, a menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero”.

1. Legado de cosa propiedad del legatario, disponiendo el artículo 866 del Código Civil que “no producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona. Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho o gravamen, valdrá en cuanto a esto el legado”.

El artículo 878 precisa que “si la cosa legada era propia del legatario a la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada. Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla”.

1. Legado de cosa gravada, previendo los artículos 867 y 868 del Código Civil que si la cosa legada estuviere empeñada o hipotecada, el pago de la deuda en cuya seguridad se hubiera constituido el gravamen corresponde al heredero; si éste no pagare y lo hiciere en su lugar el propio legatario, se subrogará en el lugar del acreedor para reclamar contra el heredero.

Si la cosa soporta una carga, perpetúa o temporal, el legatario recibe la cosa con la carga; pero en todo caso, las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Igualmente, el legatario debe respetar los derechos de usufructo, uso o habitación impuestos sobre la cosa legada hasta su extinción.

1. Legado de liberación de deudas, disponiendo el artículo 872 del Código Civil que “el legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores”.
2. Legado a favor de un acreedor, disponiendo el artículo 873 del Código Civil que “el legado hecho a un acreedor no se imputará en pago de su crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente. En este caso, el acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado”.
3. Legado alternativo, disponiendo el artículo 874 del Código Civil que “en los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones (alternativas por los artículos 1131 y siguientes del Código Civil), salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador”.
4. Legado de cosa genérica, disponiendo el artículo 875 del Código Civil que “el legado de cosa mueble genérica será válido aunque no haya cosas de su género en la herencia. El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia. La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior”.
5. Legado de educación y de alimentos, disponiendo el artículo 879 del Código Civil que el primero dura hasta que el legatario sea mayor de edad, y el de alimentos mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia

1. Legado de pensión periódica, disponiendo el artículo 880 del Código Civil que “legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir la del primer período, así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado”.
2. Legado de cantidad, disponiendo el artículo 884 del Código Civil que “si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente”

El artículo 886 prevé que “los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia”.

1. Legado de bien ganancial, disponiendo el artículo 1380 del Código Civil que “la disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento”.

Además de las anteriores especies, los legados pueden ser puros o sometidos a condición, término o modo, disponiendo respecto de los primeros el artículo 881 del Código Civil que “el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos”.

**ESTUDIO DEL LEGADO DE PARTE ALÍCUOTA.**

El legado de parte alícuota es el que tiene por objeto una cuota de la herencia. Como el legatario de parte alícuota sucede a título particular, su cuota se calcula sobre la herencia neta, deducidas las cargas de la misma, por lo que no asume responsabilidad alguna respecto del pasivo hereditario.

El Código Civil no regula expresamente el legado de parte alícuota, pero su artículo 655 permite pedir la reducción de donaciones inoficiosas al legatario de parte alícuota, y el Tribunal Supremo considera que es nula la partición de la herencia, e incluso la liquidación de la sociedad de gananciales, hecha sin la intervención del legatario de parte alícuota.

Además, el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 legitima al legatario de parte alícuota para solicitar la división judicial de la herencia, y el Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947 le faculta para pedir la anotación preventiva de su derecho.

**ACEPTACIÓN Y RENUNCIA.**

A diferencia de lo que hace con la herencia, el Código Civil no regula prácticamente la aceptación y renuncia del legado, actos que la doctrina considera necesarios, sino que se limita a señalar lo siguiente:

1. El artículo 888 del Código Civil dispone que “cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer”.
2. El artículo 889 dispone que “el legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa. Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado”.
3. El artículo 889 dispone que “el legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera. El heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla”.

En caso de aceptación del legado, el artículo 885 del Código Civil dispone que “el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla”, estableciendo el artículo 886 que “los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima”.

**ORDEN DE PREFERENCIA PARA SU PAGO.**

Los legados no pueden perjudicar la legítima, y si lo hacen deben reducirse, lo que conforme al artículo 820 del Código Civil se hará a prorrata a no ser que el testador hubiera ordenado la preferencia de alguno de ellos, en cuyo caso el legado preferente no sufrirá reducción sino después de haberse aplicado el resto por entero al pago de la legítima.

No existiendo legitimarios, si los legados ordenados por el testador exceden del haber hereditario y el heredero ha aceptado la herencia pura y simplemente, responde de los legados con sus propios bienes.

Pero si el heredero ha aceptado la herencia a beneficio de inventario, es de aplicación el artículo 887 del Código Civil, que dispone que “si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

1º. Los legados remuneratorios.

2º. Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.

3º. Los legados que el testador haya declarado preferentes.

4º. Los de alimentos.

5º. Los de educación.

6º. Los demás a prorrata”.

**EXTINCIÓN.**

Los legados se pueden extinguir por las siguientes causas:

1. Que el testamento o la disposición testamentaria en la que se haga el legado sean nulos.
2. Que el legatario esté incurso en causa de indignidad o de incapacidad absoluta o relativa para suceder.
3. Que la cosa legada está fuera del comercio.
4. Que el legado deba anularse en su totalidad por inoficioso.

Además, el artículo 869 del Código Civil dispone que “el legado quedará sin efecto:

1º. Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2º. Si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3º. Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, o después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado a pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 860”.

El artículo 870 del Código Civil prevé que “el legado de un crédito contra tercero, o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador. (…). En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito o la deuda se debieren al morir el testador”.

Finalmente, el artículo 871 del Código Civil dispone que “caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento. Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda”.

José Marí Olano

12 de enero de 2022